El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 25 de septiembre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Confirma amparo

Radicación Nro. : 66001-31-10-001-2017-00472-01

Accionante: MARTHA LUCÍA CARMONA SALAZAR

Accionado: COLPENSIONES

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / DEBER DE DAR RESPUESTA OPORTUNA, CLARA, COMPLETA, DE FONDO Y CONGRUENTE.** Para la Sala es claro que efectivamente existe vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante, puesto que, no ha obtenido una respuesta de fondo a la solicitud que elevó a la entidad accionada, relacionada con la fecha de pago de las costas procesales a que fue condenada la misma. Ahora bien, con la respuesta brindada por la entidad accionada tampoco puede considerarse satisfecho el derecho de petición de la accionante, por cuanto se abstuvo de resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente lo solicitado por la peticionaria; se limitó a contestarle que *“…las costas y agencias en derecho se encuentran en proceso de pago por parte del área de tesorería, en la cuanta judicial bancaria del JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA Juzgado donde actualmente se encuentra el proceso.”*, pero nada se le dijo acerca de cuándo se concretaría su reconocimiento. En conclusión, la respuesta fue evasiva y vaga, por lo que persiste su incertidumbre respecto a la inquietud que procura aclarar y por ende se viola su derecho fundamental de petición.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Acta Nº 498 de 25-09-2017

Referencia: 66001-31-10-001-**2017-00472**-01

**I. ASUNTO**

Se decide la impugnación formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 18 de agosto de 2017, mediante la cual el Juzgado Primero de Familia de Pereira resolvió la acción de tutela promovida por la señora MARTHA LUCÍA CARMONA SALAZAR contra dicha entidad.

**II. ANTECEDENTES**

1. La señora MARTHA LUCÍA CARMONA SALAZAR, por intermedio de apoderado judicial, interpuso el presente amparo constitucional contra COLPENSIONES, por considerar que dicha entidad vulnera su derecho fundamental de petición.

2. En síntesis, señaló como sustento del reclamo constitucional lo siguiente:

2.1. El 13 de junio de 2017, presentó ante COLPENSIONES, derecho de petición radicado bajo el número 2017\_6127308. Han transcurrido más de 15 días y COLPENSIONES no ha emitido respuesta alguna.

3. Pide, conforme a lo relatado, tutelar el derecho fundamental invocado y ordenar a la entidad accionada resolver la petición que presentó el 13 de junio de 2017.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Primero de Familia de la ciudad, quien impartió el trámite legal (fl. 23 C. Ppal.). Fue notificada la Dirección de Procesos Judiciales de la Gerencia de Defensa Judicial de Colpensiones.

4.1. Colpensiones guardó silencio.

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

1. La profirió el Juzgado Primero de Familia de Pereira el 18 de agosto de 2017, autoridad judicial que concedió el amparo al considerar que COLPENSIONES, no ha dado respuesta a la solicitud de la actora, relacionada con el pago de las costas procesales reconocidas mediante sentencia judicial. Ordenó, en consecuencia, que se hiciera en el término de 48 horas, siguientes a la notificación del fallo. (fls. 28-32 Ib.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

La sentencia fue impugnada por la entidad accionada, expuso que mediante oficio de fecha 14 de agosto de 2017, remitido al interesado (sic) mediante guía de entrega GN0367017508349 de la empresa Thomas Express, dio respuesta a la petición de la accionante, solicitando la declaración de carencia actual de objeto por hecho superado. Anexó copia del oficio de respuesta a la petición y de la guía GN0367017508349 de la empresa Thomas Express (fls. 37-40 ib.).

**V. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia (art.86 C.P., Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000).

2. La controversia consiste en dilucidar si COLPENSIONES ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la promotora de la acción de tutela, al no dar respuesta oportuna, de fondo y de manera congruente a la solicitud de fecha de pago de las costas judiciales a que fue condenada la entidad. La a quo consideró que si, la accionada impugnó tal decisión y solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

3. El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, otorga la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta. Ahora bien, el 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.* Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones; en todo caso, impone a las autoridades el deber de dar pronta respuesta al peticionario(a), y excepcionalmente cuando no fuere posible resolverla en los plazos señalados, dejó previsto en el parágrafo del artículo 14, que la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado(a), antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

4. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, si la autoridad o entidad correspondiente no atiende justificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.

**VI. CASO CONCRETO**

1. Del formulario de peticiones, quejas, reclamos y sugerencias y del oficio de fecha 13 de junio de 2017 (fls. 2-3 Cd. Ppal.), puede establecerse que la accionante elevó a COLPENSIONES una petición donde solicita se le informe la fecha exacta de pago de las costas judiciales a la que fue condenada la entidad.

2. El fallo de primera instancia amparó el derecho fundamental incoado e impartió orden para su reparación, en el sentido que COLPENSIONES diera respuesta a la petición de la quejosa (fls. 28-32 Ib.).

3. COLPENSIONES, en la impugnación, puso en conocimiento que mediante oficio del 14 de agosto pasado, dio respuesta a la petición radicada por la accionante y solicita que como desapareció la situación que generó la violación o la amenaza del derecho fundamental, se declare la carencia actual de objeto por hecho superado. Allega copia de dicha comunicación y de la guía de envío (fls. 37-40 ib.).

4. Este despacho en aras de conocer si la accionante había sido enterada de lo aquí informado, estableció comunicación con su apoderado, quien manifestó que sí habían recibido la aludida respuesta, pero que aún desconocían la fecha de pago de las costas judiciales, que era el fundamento principal de su petición (fl. 4 Cd. 2ª instancia).

5. Para la Sala es claro que efectivamente existe vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante, puesto que, no ha obtenido una respuesta de fondo a la solicitud que elevó a la entidad accionada, relacionada con la fecha de pago de las costas procesales a que fue condenada la misma.

6. Ahora bien, con la respuesta brindada por la entidad accionada tampoco puede considerarse satisfecho el derecho de petición de la accionante, por cuanto se abstuvo de resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente lo solicitado por la peticionaria; se limitó a contestarle que *“…las costas y agencias en derecho se encuentran en proceso de pago por parte del área de tesorería, en la cuanta judicial bancaria del JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA Juzgado donde actualmente se encuentra el proceso.”*, pero nada se le dijo acerca de cuándo se concretaría su reconocimiento. En conclusión, la respuesta fue evasiva y vaga, por lo que persiste su incertidumbre respecto a la inquietud que procura aclarar y por ende se viola su derecho fundamental de petición.

Por ello, para esta Corporación la decisión de la a quo fue acertada, en consecuencia, se confirmará el fallo de tutela.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero**: CONFIRMAR el fallo proferido el 18 de agosto de 2017 por el Juzgado Primero de Familia de Pereira, por las razones aquí expuestas.

**Segundo**:Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5° del Decreto 306 de 1992).

**Tercero**:Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-086 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)